

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR. A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que una nueva disposición legislativa permita consignar los haberes de los Maestros de Navarra en el presupuesto general del Estado, la provisión y régimen administrativo de las Escuelas de aquella provincia se ajustará á los preceptos de este decreto.

Art. 2.º Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliares de la provincia de Navarra, con el sueldo de 825 pesetas anuales, podrán solicitar vacantes del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza de 1.100 pesetas, sin retribuciones, en el turno de reingreso, á cuyo efecto se les considerará comprendidos en el artículo 38 del Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 3.º Los que hubieran obtenido las plazas de 825 pesetas por oposición, figurarán en la categoría de 1.100 pesetas, una vez que hayan reingresado, con la antigüedad de 1.º de abril de 1911, sin que esta concesión les dé derecho á reclamar diferencia de sueldo desde la expresada fecha.

Art. 4.º Los que hubieran obtenido el sueldo de 825 pesetas por el Censo de población ó por el artículo 5.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, tendrán la antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas desde la fecha en que se posesionen de las Escuelas que se les conceda á su reingreso.

Art. 5.º Los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas de Navarra que disfruten el sueldo de 1.100 pesetas ó dotación superior y se hallen, por tanto, incluidos en las categorías primera á la novena del escalafón general del Magisterio, podrán solicitar en el turno de reingreso vacantes de igual sueldo al que vengan percibiendo á la fecha de la petición, pero entendiéndose que no tendrá derecho al percibo de retribuciones. Si de estos Maestros hubiera alguno á quien no se le concedió el ascenso por la creación de las nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas del escalafón general, tendrá derecho á solicitar vacantes de sueldo igual al que vendría disfrutando de no haber estado sirviendo en Navarra, y una vez que ingrese, se le colocará en el lugar correspondiente, contando el tiempo desde que sus compañeros empezaron á disfrutar los sueldos otorgados por la corrida de las escalas.

Del mismo modo tendrán derecho los que en lo sucesivo no asciendan en el turno de antigüedad por no percibir haberes del Tesoro á solicitar vacantes del sueldo que en otro caso disfrutarían y con la antigüedad que sus compañeros tengan acreditada, al objeto de que no pierdan lugares en la categoría del escalafón.

Art. 6.º Los Maestros de 500 ó 625 pesetas tendrán derecho á solicitar fuera de concurso Escuelas del mismo sueldo que disfruten, aunque las vacantes no estén anunciadas en los diversos turnos porque se proveen estas Escuelas. A los que perciban sueldo inferior á 500 pesetas se les considerará como de este sueldo.

Art. 7.º Los Maestros que por oposición libre ó restringida tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, al pasar á las Escuelas del Estado comenzarán á percibir dicho sueldo.

Art. 8.º Las Escuelas de 500 pesetas ó menos que existen vacantes en Navarra y las que en lo sucesivo se produzcan de este sueldo se proveerán en propiedad, ínterin se hace cargo el Estado de este servicio, mediante concurso entre Maestros interinos que reúnan las condiciones que determina el artículo 12 del Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Los Maestros que obtengan estas escuelas podrán, una vez posesionados de las mismas, tomar parte en las oposiciones del turno restringido en otras provincias para plazas de 1.000 pesetas.

Art. 9.º Las escuelas vacantes de 625 pesetas y las que en lo sucesivo se produzcan, se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que disfruten 500 pesetas en propiedad, tanto en Navarra como en cualquiera otra provincia; entendiéndose que si resultara ascendido alguno de los

Maestros que lo soliciten y que perciben haberes del Tesoro, vendrá obligado al traslado de Escuela, siendo baja en las nóminas del Estado y alta en la de la Diputación Provincial ó Municipio á que corresponda la Escuela obtenida.

Art. 10. Las Escuelas vacantes ó que en lo sucesivo vaquen de 825 pesetas, se proveerán por ascenso entre todos los Maestros, sin excepción alguna, que sirvan en propiedad Escuelas de 625 pesetas y que expresamente lo soliciten, teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la prescripción anterior para los que obtengan las plazas; y tendrán derecho cuando reingresen en las Escuelas que abona el Tesoro á solicitar vacantes de 1.000 pesetas con derechos limitados.

Art. 11. Las vacantes de 1.100 pesetas ó sueldo superior se proveerán por ascenso entre todos los Maestros que figuren en el escalafón general, en la categoría inmediata inferior á la de la vacante que se trate de proveer, á cuyo efecto las solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza cuando se publique por este Centro la convocatoria, y la antigüedad en el escalafón será la preferencia en las propuestas. Los que obtengan estas plazas no podrán al reingresar en las nóminas del Tesoro percibir ninguna otra cantidad que la que les corresponda por sueldo, con arreglo al número que ocupen en el escalafón, más la gratificación por enseñanza de adultos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Maestros de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza de la provincia de Navarra con sueldo de 825 ó más pesetas podrán solicitar en el plazo de diez días, contados

desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las plazas vacantes del escalafón general del Magisterio que fueron anunciadas al turno de reingreso en 20 de enero próximo pasado, al objeto de que se adjudiquen las que queden sin proveer por falta de aspirantes, en compensación del perjuicio que les irroga el ser eliminados del concurso de traslado, así como para que no se demore la efectividad del derecho que ahora se le concede hasta el nuevo anuncio de reingreso en los plazos señalados en el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(De la *Gaceta* núm. 74.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

Por la ley autorizada por las Cortes y promulgada en la *Gaceta* correspondiente al día 14 de diciembre último, se ha concedido á este departamento, entre otros créditos, uno de 150.000 pesetas, destinado al pago de los gastos de material de las Escuelas de adultos por el segundo semestre del pasado año de 1912, y como su importe ha de ser aplicado precisamente al abono de las atenciones que se encuentran en este caso, es decir, realizadas ya por los Maestros (sin que hayan sido satisfechas), los libramientos sólo pueden hacerse previa remisión de las cuentas que acrediten los gastos efectuados, de igual modo y forma que se hizo cuando fué necesario satisfacer en estas mismas condiciones el segundo semestre de material de adultos del año 1907, y con el fin de llegar al pago de aquel servicio como éste fué verificado.

Esta Dirección General ha resuelto reproducir las Instrucciones que entonces se dictaron para que sean conocidas de los señores Maestros interesados y de los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, á quienes ordenará su exacto cumplimiento:

1.ª Los señores Maestros de primera enseñanza que hubiesen tenido clase de adultos en el año de 1912, y á quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de dicho año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente á las Juntas provincia-

les de la provincia á que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente á la mitad de la consignación total asignadas á sus Escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces ó la corriente.

2.ª Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de marzo de 1911.

3.ª Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los Maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los Secretarios Jefes de las Secciones provinciales deberán facilitar á los Habilitados nota ó relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido y ha de ser distribuido con arreglo á los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4.ª Esta cuenta general deberá ser redactada por los Habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado por el núm. 7 de las Instrucciones generales de 27 de marzo de 1911, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el Maestro, cuando el pago se hace con anterioridad á la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse á aquéllas, puesto que la rendición de cuentas va á ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido á las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse á estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto de 1,20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los Habilitados, porque después, al hacer el pago de las cuentas, la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto, percibiendo el Habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse á los Maestros.

c) Para estos efectos, los señores Habilitados deberán tener presente

que en la casilla de sus cuentas correspondiente á las cantidades deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquido) que debe percibir y justificar el Maestro, más 1,20 por 100 del impuesto de pagos al Estado, más el 0,50 por 100 de Habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los Habilitados sino con posterioridad á la remisión de las cuentas, pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos ó impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1912, si ya estuvieran formuladas, ó la corriente si ahora se formula.

5.ª Formuladas así las cuentas ó relación general de gastos por los Habilitados, deberán remitirlas á la Sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar ó copia de estas relaciones.

6.ª Los Jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción número 20 de las aprobadas en 27 de marzo de 1911, y unirán á ellas las cuentas de los Maestros, remitiéndolas á esta Dirección General para su abono.

7.ª La Dirección General ordenará el pago de su importe á favor de los señores Habilitados de los partidos judiciales, y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los Maestros el recibo correspondiente (modelo número 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda á los libramientos realizados.

8.ª Los Habilitados de los partidos judiciales quedan obligados á notificar á los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán á esta Dirección General inmediatamente, para dar á los pagos la debida publicidad.

9.ª Estos pagos deberán realizarse por los señores Habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y en todo caso deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo no deben

retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares á la expedición de los libramientos deben hacerse por las Secciones de Instrucción Pública de las Juntas provinciales, Maestros y Habilitados con la mayor rapidez posible para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid 11 de marzo de 1913.—
El Director general, R. Altamira.

(De la *Gaceta*, núm. 76.)

Gobierno Civil

Minas.

En el expediente de registro minero, número 2435, para la concesión de la mina nombrada «Jesusa», de 72 pertenencias de mineral de sal, sita en término de Salinillas de Bureba, y registrada por D. Ramón Lozano; la Comisión provincial, con fecha 18 del mes actual, emite el siguiente informe:

«Examinado el expediente que V. S. ha remitido á informe de esta Comisión, instruido á virtud de solicitud registro de 72 pertenencias de mineral de sal con el nombre de «Jesusa» en término municipal de Salinillas de Bureba, paraje que llaman Los Nogales, presentada por D. Ramón Lozano, vecino de Burgos: Resultando que anunciada dicha petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 11, correspondiente al día 15 de enero próximo pasado, se presentaron en 31 del mismo mes dos instancias suscritas por D. Isaac Pagazaurtundúa, como apoderado de su padre D. Alejandro, solicitando que no se dé curso al expediente y se declare la nulidad del escrito inicial del mismo, anunciando en el BOLETIN OFICIAL que los terrenos están francos y registrables, cuya solicitud funda en que dentro del terreno solicitado para la mina «Jesusa» tiene su representado alumbradas aguas subterráneas que emergen á la superficie por medio de una galería en terreno de su propiedad, llegando por tubería de hierro hasta el término de Mercadillo, de la ciudad de Briviesca, donde se benefician sobre terreno propiedad del mismo, no siendo por consiguiente objeto de concesiones mineras según la ley de Aguas, conforme á la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 25 de abril de 1890; y en que

según el artículo 149 del Reglamento de minería, las solicitudes de registro deben presentarse ocho días después de publicado en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de quedar el terreno franco y registrable, y la solicitud registro de Don Ramón Lozano tiene la misma fecha que la primera comunicación que la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes le transmitió y que desde que dicha Dirección decretó la nueva tramitación de los expedientes, hasta la fecha, no ha aparecido en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de quedar franco y registrable el terreno que se solicita, por lo que no se cumple el artículo 149 del Reglamento, lo que implicaría conceder derecho preferente al señor Lozano sobre los demás ciudadanos: Resultando que dada vista de la oposición al Registrador, la impugnó en escrito de 24 de febrero último, sosteniendo que conforme al artículo 149 del Reglamento de Minería, pasados los ocho días desde la publicación de ser franco y registrable el terreno, puede solicitarse sin limitación de tiempo; que el terreno pedido para la mina «Jesusa» fué declarado franco y registrable por providencia del Sr. Gobernador de 30 de enero de 1912, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 de febrero siguiente, por ser el mismo que ocuparon las minas «La Floresciente», número 566, «La Floresciente», número 591 y «Asociada», número 2260, que pertenecieron al Sr. Pagazaurtundúa y le fueron caducadas por falta de pago del canon de superficie; que con posterioridad á la indicada fecha se incoaron los expedientes pretendiendo ese terreno, cuyos cuatro expedientes han sido caducados por Reales órdenes del Ministerio de Fomento del día 28 de diciembre del año de 1912, sin que de ese terreno se haya otorgado concesión alguna, y, por lo tanto, es improcedente la declaración repetida de franco y registrable; que la Real orden del Ministerio de Fomento, dictada en virtud de una instancia de D. Alejandro Pagazaurtundúa, oponiéndose á la caducidad de las minas de sal «La Floresciente», núm. 566, «La Floresciente», núm. 591 y «Asociada», número 2260, al desestimar dicha instancia dispuso que se devolviesen los expedientes á la provincia para que prosigan su tramitación con sujeción á las disposiciones del Reglamento general, y muy especialmente á lo preceptuado por el artículo

104 del reglamento vigente de minería; que esa Real orden al desestimar la protesta contra la caducidad, confirma que los expedientes de dichas minas fueron caducados en cumplimiento de la ley, y la declaración de franco y registrable el terreno, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 de febrero, tiene toda la fuerza y valor que la ley y el Reglamento la conceden; que la Real orden de 26 de diciembre último no dispone, como afirma el Sr. Pagazaurtundúa, la nueva tramitación de los expedientes, sino que establece que la tramitación de los expedientes de nueva concesión de las minas caducadas, ha de sujetarse á las prescripciones del Reglamento general para el régimen de la minería, y, muy especialmente, en el caso actual, en que parece existen varios peticionarios, á lo preceptuado por el art. 104; que según la Real orden de 10 de diciembre de 1904, existiendo terreno franco, no cabe suspender la tramitación de un expediente de registro fundándose en que puede cortar aguas; que según el artículo 26 de la vigente ley de Aguas, las concesiones de pertenencias mineras tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas, y según el artículo 81 del Reglamento de minería, los dueños de minas lo son de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven las de sus concesiones respectivas, por lo que, habiendo caducado las concesiones que disfrutó el Sr. Pagazaurtundúa, perdió la propiedad de las aguas halladas en sus labores, y pidiendo que se desestime la oposición del Sr. Pagazaurtundúa, y que prosiga el expediente de registro de las 72 pertenencias para la mina «Jesusa»: Considerando que si bien el artículo 2.º del Real decreto de 11 de septiembre de 1912, declaró en suspenso los expedientes de caducidad de concesiones mineras que se hallasen en tramitación, por haberse interpuesto en ellos protesta ó reclamación, y también las declaraciones de franco y registrable el terreno á que dicha clase de expedientes hubiera dado lugar, y los de denuncia ó nuevo registro hecho sobre tales terrenos, no hay antecedentes para suponer que la suspensión decretada alcanzó á los expedientes de caducidad de las minas «La Floresciente», número 566, «La Floresciente», número 591 y «Asociada», núm. 2260, ni por consiguiente á la declaración

de franco y registrable del terreno de las mismas, que se hizo por providencia de 30 de enero de 1912, y se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 5 de febrero siguiente, estando por consiguiente en vigor tal declaración, y siendo franco y registrable el terreno de las citadas minas, mientras no sea objeto de nueva concesión: Considerando que la Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 13, correspondiente al día 17 de enero próximo pasado, al desestimar una instancia de D. Alejandro Pagazaurtundúa en que se oponía á varios registros hechos por D. Ramón Lozano en los terrenos que pertenecieron á las minas caducadas ya referidas, da por subsistente la expresada caducidad y la declaración de franco y registrable del terreno y dispone que la tramitación de los expedientes de nueva concesión de las minas caducadas ha de sujetarse á las prescripciones del Reglamento general para el régimen de minería y muy especialmente á lo preceptuado por el artículo 104, y, por consiguiente, actualmente á dicho precepto debe atenderse para resolver lo que proceda en el expediente: Considerando que estando como queda dicho declarado franco y registrable el terreno que se solicita, por providencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 de febrero de 1912, es indudable que la solicitud registro de la mina «Jesusa», presentada por D. Ramón Lozano el 7 de enero de 1913, lo está cuando ya surtía todos sus efectos aquella declaración, conforme á lo preceptuado por el artículo 149 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de junio de 1905, en relación con el artículo 105 del mismo, y puede y debe admitirse y tramitarse dicha solicitud: Considerando que el artículo 104 del propio Reglamento establece que no se desestimarán solicitudes de registros porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación, pero estas solicitudes se cursarán y resolverán por riguroso orden de antigüedad, y, por consiguiente, aun en el supuesto de que estén en tramitación registros anteriores sobre el terreno que se solicita para la mina «Jesusa», no procede desestimar esta solicitud registro: Considerando que el aprovechamiento de aguas que invoca el Sr. Pagazaurtundúa no es obstáculo para la tra-

mitación del expediente, por cuanto el artículo 81 del repetido reglamento atiende al caso de que se hallaren aguas en las labores mineras, y al de que se corten ó desvien en su curso las que se estuvieren aprovechando, y establece las medidas que en su caso hayan de adoptarse en garantía de los que disfruten el aprovechamiento; la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede desestimar la oposición hecha al registro de 72 pertenencias para la mina de sal «Jesusa», hecho por D. Ramón Lozano, en cuanto se pretende que se anule el expediente, no dando curso al mismo y que siga dicho expediente la tramitación legal».

Y de conformidad con el preinserto dictamen; he acordado resolver como en el mismo se propone, y, en su virtud, desestimar las protestas presentadas por D. Isaac Pagazaurtundúa, como apoderado de su señor padre D. Alejandro, siguiendo el referido expediente de la mina «Jesusa» su tramitación legal reglamentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 25 de marzo de 1913.

EL GOBERNADOR,

Manuel Fernández de la Vega.

Providencias judiciales

Burgos.

Quirós Melendez Manuel, natural y vecino de Oviedo, escultor, de 28 á 30 años, de regular estatura, delgado, algo moreno, con bigote, ojos saltones, que viste traje pardo bastante usado, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por hurto de 600 pesetas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de este partido, al objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Lerma.

D. Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en 20 de octubre último falleció intestada en el pueblo de Antigüedad, provincia de Palencia, D.ª Prudencia Barcenilla Herrera, de 45 años, soltera, natural y domiciliada en Lerma, habiendo recurrido á este Juzgado, promoviendo el oportuno expediente sobre declara-

ción de herederos abintestato, por fallecimiento de la misma, su hermano de doble vínculo D. Ricardo Barcenilla Herrera y reclamando la herencia por sí y sus seis sobrinos D. Nicolás, D. Rafael, D. Julio, Don César y D. Felix Pérez y Pérez, en representación de la madre de los mismos D.^a Paulina Pérez Herrera, medio hermana que era de la causante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia dicha muerte intestada, los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama á los que se crean con igual ó con mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Lerma á 22 de marzo de 1913.—Feliciano Hernanz.—Por su mandado, Félix Nebreda.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1914, los contribuyentes que aun no hubieren presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del 1.^o de mayo próximo, á cuyas altas y bajas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Canicosa de la Sierra 18 de marzo de 1913.—El Alcalde, Hipólito Ureta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Madrigal del Monte.

Respecto de rústica y pecuaria:

Barbadillo del Mercado.

Zumel.

Respecto de rústica y urbana:

Pancorvo.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados ni al del sorteo el mozo del reemplazo del año actual Isidoro N. Martinez, hijo de padre desconocido y de Jacoba, se le cita nuevamente para que se presente ante este Ayuntamiento el día 28 de los corrientes, pues de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo, con arreglo al artículo 101 de dicha Ley

y 50 de sus instrucciones provisionales.

Tubilla del Lago 15 de marzo de 1913.—El Alcalde, P. O., Esteban Briongos.

Alcaldía de Quintanilla-Sobresierra.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanilla-Sobresierra 19 de marzo de 1913.—El Alcalde, Lorenzo González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Revilla del Campo.

Alcaldía de Anguix.

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Anguix 22 de marzo de 1913.—El Alcalde, Andrés Labrador.

Artillería.-Tercer Regimiento montado

El día 3 de abril próximo, tendrá lugar en el cuartel de Fernán-González, que ocupa el tercer Regimiento montado de Artillería, la venta en pública subasta de siete caballos de desecho.

Burgos 24 de marzo de 1913.—El Comandante Mayor, Cecilio Bedia.

Parque de Intendencia de la Coruña.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de abril próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes de abril, á la hora de las once, en el Parque de la Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanáz, ante

la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta al anterior al del concurso, ambos inclusive, de diez á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes de Abril, y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

Artículos que son objeto del concurso.

Para el Parque de la Coruña

Harina de primera.

Cebada.

Paja para pienso.

Leña.

Carbón de cok.

Petróleo.

Para el Depósito de Ferrol

Cebada.

Paja para pienso.

Leña.

Carbón vegetal.

Idem cok.

Idem hulla.

Petróleo.

Para el de Lugo.

Cebada.

Paja para pienso.

Leña.

Carbón vegetal.

Petróleo.

La Coruña 20 de Marzo de 1913.
—El Director, Francisco Lamas.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en....., con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se les ordene durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de estranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) asi como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de.....de.... 19.....

Firma y rúbrica.

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antifirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Servicio de la Caja de ahorros.

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

IMPRENTA PROVINCIAL.